



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1265-2004-AC/TC
ÁNCASH
MÁXIMO GABRIEL ENCISO MORENO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Máximo Gabriel Enciso Moreno contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 449, su fecha 29 de diciembre de 2003, que, confirmando la apelada declara, improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Director Ejecutivo de la Unidad Territorial de Salud-Huaraz, con el objeto de que se cumpla con asignarlo en una función de acuerdo al nivel de carrera alcanzado, aduciendo que aunque ha obtenido la Categoría Remunerativa F-2, Código D2-05-695-1, ha sido asignado sin tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 74º del DS N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.
2. Que mediante Resolución Directoral N.º 0053-2001 DIRES-A-UTES-HZ-HA-VRG/UP, su fecha 10 de febrero de 2001, se resuelve asignar al demandante, partir del 16 de enero de 2001, para que desempeñe las funciones del cargo de Jefe de la Unidad de Mantenimiento y Transporte del Hospital de Apoyo "Víctor Ramos Guardia". Sin embargo, mediante Resolución Directoral N.º 0218-2001 DIRES-A-UTES-HZ-HA-VRG/UP, del 24 de diciembre de 2002, se resuelve asignar al demandante para que desempeñe, a partir del 20 de diciembre de 2002, las funciones de Jefe de la Unidad de Lavandería, Ropería y Costura. Sostiene que la unidad a la cual ha sido asignado no existe, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones.
3. Que, a fojas 157 de autos, se advierte la Resolución Directoral N.º 0093-2003-REGIÓN-ÁNCASH-DIRES/DP, que declaró fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 0218-2002-DIRES-A-UTES-H2-HA "VRG"/UP; y a fojas 295 obra la Resolución Directoral N.º 0101-2003- REGIÓN ÁNCASH-DIRES/OP, del 27 de febrero de 2003, que rectifica sólo la fecha de la Resolución Directoral N.º 0093-2003 antes citada, quedando vigente los demás aspectos de la R.D. N.º 0093-2003. Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, por Resolución Directoral N.º 0086-2003-DI-RES-A-UTES-HZ-HA "VRG"/UP ratifica la Resolución Directoral N.º 0035-2003-DISA-A-UTES-HZ-HA "VRG"/UP, en la que está comprendida la Resolución Directoral N.º 218-2002-DIRES-A-UTES-HZ-HA "VRG"/UP, que resuelve el recurso de apelación con fecha posterior a la demanda.

4. Que, como se constata de autos, no se ha expedido el acto administrativo que de forma clara, expresa y exigible, obligue a la entidad demandada a realizar tal decisión. Debe enfatizarse que, en el caso de normas legales, éstas deben ser autoaplicativas, es decir, que no requieran de normas reglamentarias y, en el caso de actos administrativos, que estos sean virtuales, definidos e inobjetable. En consecuencia, tampoco se puede acreditar la renuencia de la autoridad frente a un *mandamus* inexistente.
5. Que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, conforme lo establece el inciso 6) del artículo 200º de la Constitución; siendo así, las pretensiones del demandante no pueden ser materia de controversia en el presente proceso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)